BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.991

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

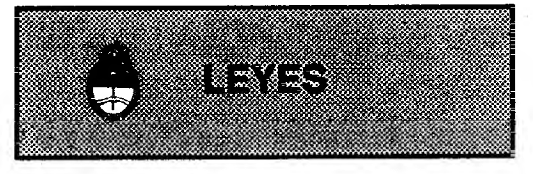
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

SUMARIO



CONVENIOS

Ley Nº 24.375

Apruébase un Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5.6.92.

Sancionada: Setiembre 7 de 1994.
Promulgada: Octubre 3 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) el 5 de junio de 1992, que consta de CUARENTA Y DOS (42) artículos y DOS (2) Anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONVENIO
SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA



NACIONES UNIDAS
1992

CONVENIO

SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y en mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas ex situ, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2. Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por ... "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por "biotecnología" se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por "condiciones in situ" se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "conservación ex situ" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por "conservación in situ" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por "especie domesticada o cultivada" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por "hábitat" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por "material genético" se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por "país de origen de recursos genéticos" se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.

Por "país que aporta recursos genéticos" se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por "recursos biológicos" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por "recursos genéticos" se entiende el material genético de valor real o potencial.

El término "tecnología" incluye la biotecnología.

Por "utilización sostenible" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3. Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4. Ambito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada parte Contratante:

a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y

b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de donde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5. Cooperación

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6. Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y

b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7. Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;

b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;

c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y

d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y

m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9. Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;

b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;

c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;

d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y

e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11. Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12. Investigación y capacitación

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;

b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y

c) De conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13. Educación y conciencia pública

Las Partes Contratantes:

a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y

b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;

c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;

d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y

e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.

3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.

4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16. Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tenga en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17. Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18. Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.

2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.

2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20. Recursos financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomen-

tará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.

3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y mutilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.

4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.

7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21. Mecanismo financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22. Relación con otros convenios internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23. Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la secretaría comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.

4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25;

c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28;

d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30;

e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;

f) Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30;

g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; e

i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecusión de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el artículo 23, y prestar los servicios necesarios;

b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;

c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25. Organo subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;

b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26. Informes

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27. Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II.

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo, se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28. Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.

3. La Secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29. Enmiendas al Convenio o los protocolos

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate.

El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cual-

quier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30. Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo;

c) Al vencer el plazo de un año contado desde *la fecha de la comunicación de la adopción por* el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo, estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, al nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31. Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32. Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33. Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34. Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35. Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.

3. Respecto de cada parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37. Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38. Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 39. Disposiciones financieras provisionales

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

Artículo 40. Arreglos provisionales de secretaría

La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42. Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

Anexo I

IDENTIFICACION Y SEGUIMIENTO

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;

2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y

3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

Anexo II

Parte 1

ARBITRAJE

Artículo 1

La parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados: designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la receción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y

b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2

CONCILIACION

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

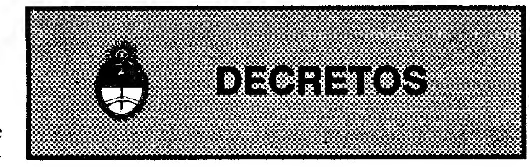
Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

Decreto 1714/94

Bs. As., 3/10/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.375, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.



CONVENIOS

Decreto 1692/94

Apruébase el modelo de Convenio Financiero a ser otorgado por el Banco Bilbao Vizcaya S.A. a la Comisión Nacional de Energía Atómica cuyo objeto es el suministro de bienes y servicios para el equipamiento de la Central Nuclear Atucha II.

Bs. As., 23/9/94

VISTO, el Expediente Nº 001-005309/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que se gestiona la aprobación de la Convención Financiera adjunta a las mencionadas actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de setiembre de 1992 se ha suscripto un contrato comercial por un importe de Dólares Estadounidenses Cinco Millones Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro (u$s 5.094.664) entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y WALTHON WEIR PACIFIC S.A. cuyo objeto es el suministro de bienes y servicios para el equipamiento de la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II.

Que con el objeto de la financiación parcial del referido contrato se ha gestionado del BANCO BILBAO VIZCAYA S.A. en condiciones de concenso de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (OCDE) un crédito por un importe máximo de Dólares Estadounidenses Cuatro Millones Trescientos Treinta Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con Cuarenta Centavos (u$s 4.330.464,40), equivalente al Ochenta y Cinco por ciento (85%) de los bienes y servicios a suministrar.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha prestado conformidad a los términos y condiciones financieras del convenio entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y el BANCO BILBAO VIZCAYA S.A.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. por el Decreto Nº 918 del 10 de junio de 1994), y por los Artículos 99 inciso 1), 100 inciso 1) y Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a las acciones emergentes del suministro de bienes y servicios para el equipamiento de la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II a financiarse con los recursos otorgados por el BANCO BILBAO VIZCAYA S.A.

Art. 2º — Apruébase en todas sus partes el modelo de Convenio Financiero a ser otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA S.A., a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, por un monto de Dólares Estadounidenses Cuatro Millones Trescientos Treinta Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con Cuarenta Centavos (u$s 4.330.464,40), que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 3º — Autorízase al señor Interventor de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, o a quien éste designe a suscribir el modelo de Convenio Financiero que se aprueba por el artículo 2º del presente Decreto, como así también toda la documentación necesaria para la entrada en vigencia de dicho convenio.

Art. 4º — Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA la Garantía prevista en el Anexo II del modelo de Convenio Financiero mencionado.

Art. 5º — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA adoptará los recaudos pertinentes a fin de incorporar en los presupuestos respectivos, los créditos necesarios para atender las erogaciones del convenio de financiación a que se refiere el presente Decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1693/94

Apruébase lo actuado en relación a la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de Terminales Portuarias en Puerto Nuevo.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Expediente Nº 1843/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, lo dispuesto por Decreto Nº 1019 de fecha 17 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 1019/93, facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, asistido por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, para aprobar los pliegos pertinentes y efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias en PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA, así como dictar las medidas que sean necesarias en el procedimiento licitatorio.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante la Resolución Nº 669 de fecha 21 de junio de 1993, autorizó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectuar el llamado a licitación, aprobando a la vez, el Pliego de Condiciones Generales, el Pliego Técnico General y los Pliegos Técnicos Particulares a regir en el concurso de que se trata.

Que por Resolución Nº 878 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 13 de agosto de 1993, se introdujeron agregaciones en el Pliego Técnico General y en los Pliegos de Condiciones Generales y Técnicos Particulares.

Que por Resolución Nº 898 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 20 de agosto de 1993, se creó el Comité Asesor, previsto en el Artículo 2 del Pliego de Condiciones Generales, invitando a integrar el mismo, a la COMISION DE TRANSPORTE del HONORABLE SENADO DE LA NACION, a la COMISION DE TRANSPORTE de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES.

Que oportunamente se emitieron las Circulares Aclaratorias al Pliego, las que fueron notificadas a los interesados en la forma de estilo.

Que con fecha 16 de noviembre de 1993, se realizó el acto de recepción de ofertas y apertura del Sobre Nº 1.

Que con fecha 4 de febrero de 1994, se procedió a la recepción de la documentación que les fuera requerida a los oferentes mediante el Sobre Nº 1-Bis, contemplado en el Pliego de Condiciones Generales.

Que por Resolución Nº 366 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 15 de marzo de 1994 se resolvió precalificar como oferentes para las Terminales Nros. 1 y 2 en forma conjunta de la Licitación de que se trata, a los Consorcios: P&O ARGENTINA S. A. - O. L. FASCE S. A. - MARUBA S. C. A. - PORT INVESTMENT S. A. ; BI S. A. - H. BOUZAS & CIA. S. A. - INTERNATIONAL CONTAINERS TERMINAL SERVICES INC.; PLATESTIBA S. A. - ULTRAMAR AGENCIAS MARITIMAS - SUDAMERICANA AGENCIA MARITIMA Y AEREA S. A. y MURCHISON S. A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C. - ROMAN MARITIMA S. A.

Que en fecha 25 de marzo de 1994 se procedió a la apertura del Sobre Nº 2 de acuerdo a lo normado en el Pliego de Condiciones Generales del llamado licitatorio.

Que por Resolución Nº 404 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 25 de marzo de 1994, se procedió a preadjudicar las Terminales Nros. 1 y 2 en forma conjunta al Consorcio P&O ARGENTINA S. A. - O. L. FASCE S. A. - MARUBA S. C. A. - PORT INVESTMENT S. A.

Que por Resolución Nº 709 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 6 de junio de 1994, se deja sin efecto la precalificación y preadjudicación, efectuadas por los Artículos 1º de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 366/94 y 404/94 en favor del Consorcio P&O ARGENTINA S. A. - O. L. FASCE S. A. - MARUBA S. C. A. - PORT INVESTMENT S. A., y como consecuencia de ello, atento la precalificación efectuada y el orden de mérito dispuesto por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS citadas precedentemente, se dispuso preadjudicar las Terminales Nros. 1 y 2 en conjunto, en favor del Consorcio MURCHISON S. A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C. - ROMAN MARITIMA S. A.

Que con fecha 16 de junio de 1994, el Consorcio P&O ARGENTINA S. A. - O. L. FASCE S. A. - MARUBA S. C. A. - PORT INVESTMENT. S. A., impugna la Resolución Nº 709/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS citada en el considerando precedente.

Que por Resolución Nº 1058 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 1º de setiembre de 1994, no se hace lugar a la impugnación efectuada y se adjudican las Terminales Nºs 1 y 2 en forma conjunta, de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 6/93 para la Concesión de Terminales Portuarias de PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA, al oferente Consorcio MURCHISON S. A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C. - ROMAN MARITIMA S. A.

Que las firmas MURCHISON S. A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C. y ROMAN MARITIMA S. A., integrantes del Consorcio MURCHISON S. A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C. - ROMAN MARITIMA S. A., solicitaron la exención establecida en el Artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones.

Que en atención a las disposiciones del Pliego de Condiciones Generales, relativas al capital de la Sociedad Anónima concesionaria, procede la excepción solicitada.

Que las actuaciones fueron sometidas a la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, no habiendo merecido el proceso licitatorio desarrollado objeciones de ninguna índole.

Que en consecuencia, corresponde la aprobación de todos los actos dictados dentro del procedimiento licitatorio oportunamente emprendido.

Que habiéndose suscripto el contrato de concesión de las Terminales Nºs 1 y 2 de PUERTO NUEVO —Ciudad de BUENOS AIRES— REPUBLICA ARGENTINA, entre el *señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos* y RIVER PLATE CONTAINER TERMINAL S. A. (en formación) y los integrantes del consorcio oferente: MURCHISON S. A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C. y ROMAN MARITIMA S. A., "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, se hace necesario disponer lo conducente para su aprobación.

Que hasta tanto se encuentre en pleno funcionamiento la sociedad ADMINISTRACION PUERTO NUEVO S. A., prevista en el Decreto Nº 769 de fecha 19 de abril de 1993, deben asignarse las tareas de control y fiscalización de la concesión portuaria a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTO SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación), que adecuará su funcionamiento a las normas de contralor previstas en el Pliego de Condiciones Generales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emanadas del Artículo 99, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional, de la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y de la Ley Nº 24.093 y su Decreto Reglamentario Nº 769 de fecha 19 de abril de 1993.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase todo lo actuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con motivo de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias en PUERTO NUEVO —Ciudad de BUENOS AIRES— REPUBLICA ARGENTINA, en lo que respecta a las Terminales Nºs 1 y 2 identificadas en el referido proceso concursal.

Art. 2º — Apruébase el Contrato de Concesión de las Terminales Nºs 1 y 2, de PUERTO NUEVO —Ciudad de BUENOS AIRES— REPUBLICA ARGENTINA, que obra de fojas 17.673 a fojas 17.697 del expediente citado en el VISTO, suscripto entre el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y RIVER PLATE CONTAINER TERMINAL S. A. (en formación) y los integrantes del consorcio oferente: MURCHISON S. A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C. y ROMAN MARITIMA S. A., el 1º de setiembre de 1994.

Art. 3º — Exceptúase a las firmas adjudicatarias MURCHISON S. A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C. y ROMAN MARITIMA S. A., de los límites establecidos por el Artículo 31, primer párrafo, de la Ley Nº 19.550 (T. O. 1984) y sus modificaciones.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para efectuar las interpretaciones, aclaraciones y modificaciones que sea necesario efectuar al Contrato de Concesión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 5º — Dispónese que hasta tanto se encuentre en pleno funcionamiento la sociedad ADMINISTRACION PUERTO NUEVO S. A., prevista en el Decreto Nº 769 de fecha 19 de abril de 1993, las tareas de control y fiscalización de la concesión portuaria, serán ejercidas por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación), que adecuará su funcionamiento a las normas de contralor previstas en el Pliego de Condiciones Generales.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1694/94

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Hidroeléctrica Diamante S. A. a Inversora Diamante S. A.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Expediente Nº 750.206/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de Generación Hidroeléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de los dispuesto por el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 140 del 26 de enero de 1994 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.) y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso licitatorio estuvo a cargo del COMITE PRIVATIZADOR, el que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por INVERSORA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, integrada por E. D. F. INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA, BANCO DE GALICIA y BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y NUCLEAMIENTO INVERSOR SOCIEDAD ANONIMA, por el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.).

Que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante la Resolución Nº 152 del 26 de mayo de 1994, en uso de las facultades que le fueran delegadas por el Artículo 12 del citado Decreto Nº 2259/93, transfirió a HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.), los activos y pasivos que se determinaran en el referido Pliego resultando de su relación el aporte de capital societario correspondiente a la mencionada sociedad, para cuya valuación se tuvo en cuenta el valor de la oferta económica realizada por el preadjudicatario.

Que, en consecuencia de ello, se procedió el día 11 de mayo de 1994 a firmar el correspondiente Contrato de Transferencia.

Que, por lo tanto, resulta necesario el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión, por parte del operador privado, de los Aprovechamientos Hidroeléctricos integrantes del Sistema del RIO DIAMANTE, en los términos del Contrato de Concesión otorgado a HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.), en acciones Clase "A" y "B", a INVERSORA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, integrada por E. D. F. INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA, BANCO DE GALICIA y BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y NUCLEAMIENTO INVERSOR SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clase "A" representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) y "B" representativas del OCHO POR CIENTO (8 %) de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.), equivalentes al CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario, celebrado como consecuencia del acto aprobado en el artículo precedente, que como Anexo I con los Subanexos I (INTEGRANTES), II (INVENTARIO), III (CONTRATOS CEDIDOS), IV (PASIVOS), V (PERSONAL), VI (CONJUNTO ECONOMICO) y VII (ESTATUTOS SOCIALES) forman parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Téngase por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.), en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 152 del 26 de mayo de 1994.

Art. 4º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital accionario referido en el artículo precedente.

Art. 5º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 6º — Notifíquese a INVERSORA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, integrada por E. D. F. INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA, BANCO DE GALICIA y BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y NUCLEAMIENTO INVERSOR SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1710/94

Desígnase Subsecretario de Administración de Medios de Comunicación.

Bs. As., 3/10/94

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Subsecretario de Administración de Medios de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Administración de Medios de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Contador D. Norberto Agustín PELLICCIONI (D.N.I. Nº 10.383.319).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1712/94

Modifícase el encuadre reglamentario de un pase a situación de retiro.

Bs. As., 3/10/94

VISTO, el expediente AF 30.319/21 de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA en el cual el Comandante General (R) D. Roberto GLORIO, solicita la modificación del encuadre reglamentario de su pase a situación de retiro, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido Oficial Superior al no haber sido notificado de la iniciación del trámite de retiro obligatorio, no pudo ejercer la opción prevista en el Artículo 26 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nro. 14.777 (Ley para el Personal Militar, "Retiros y Pensiones", Tomo IV), de aplicación en el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL.

Que razones de debido procedimiento aconsejan acceder a lo solicitado por el mencionado Oficial Superior, con el alcance y en los términos de la citada normativa.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida, en virtud de lo establecido en el artículo 99, incisos 1º y 12 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que el pase a retiro del Comandante General (R) D. Roberto GLORIO (M.I. Nro. 4.670.606), confirmado mediante Decreto Nro. 1783 del 25 de setiembre de 1992, reviste el carácter de Voluntario en los términos del artículo 26 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nro. 14.777 (Ley para el Personal Militar, "Retiros y Pensiones", Tomo IV).

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA adoptará las medidas administrativas que resulten consecuentes con lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

JUSTICIA

Decreto 1718/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia.

Bs. As., 3/10/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE RESISTENCIA (Provincia del Chaco), a la señora doctora Ana Victoria ORDER (L.C. nº 4.507.224).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 1719/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia.

Bs. As., 3/10/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y por la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE RESISTENCIA (Provincia del Chaco), al señor doctor Norberto Rubén GIMENEZ (L.E. Nº 6.252.408).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 1720/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia.

Bs. As., 3/10/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y por la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE RESISTENCIA (Provincia del Chaco), a la señora doctora Gladis Mirtha YUNES (L.C. nº 6.347.744).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 1721/94

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 3/10/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Marcos Arnoldo GRABIVKER (Mat. nº 8.591.076).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 1723/94

Traslado de un Juez.

Bs. As., 3/10/94

VISTO la presentación formulada por el señor doctor Roberto Carlos POMPA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 38.

Que el señor doctor Roberto Carlos POMPA oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que el señor doctor Roberto Carlos POMPA ha solicitado ser trasladado al JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 38.

Que la designación de que se trata encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 4) y Decimotercera Disposición Transitoria de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase al señor JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, doctor Roberto Carlos POMPA (D.N.I. Nº 12.667.853) del Juzgado Nº 81 al Juzgado Nº 38.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1725/94

Baja por exoneración.

Bs. As., 3/10/94

VISTO lo informado por el Señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes y elementos de juicio reunidos en el Sumario Administrativo Nº 22/85 "C" (Expediente P-4036/85 "C") del registro de la DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION, caratulado "PPCGGESC (RS) - M.R. - 907.513 - ROGELIO AGUSTIN PERETTI, AVERIGUACION CONDUCTA", acreditan fehacientemente la grave falta disciplinaria cometida por el Prefecto Principal (R.E.) D. Rogelio Agustín PERETTI, cuya modalidad de comisión y trascendencia hacen perder sentido al estado policial que reviste.

Que en sede judicial el nombrado Oficial Jefe fue condenado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 —Secretaría Nº 6— de la Capital Federal a la pena de TRES (3) años de prisión, de cumplimiento en suspenso, e inhabilitación especial por el lapso de DIEZ (10) años para ocupar cargos públicos, por hallarlo autor penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos y reprimidos por los artículos 248, 256 y 293 en concordancia con los artículos 45, 54 y 55 del Código Penal.

Que la conducta del causante hace que resulten aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 71, inciso c) en concordancia con el artículo 63, inciso f) de la Ley Nº 18.398, modificada por sus similares 20.325 y 23.028, y artículos 50.205, inciso a), 50.301, inciso b) y 50.307 de la Reglamentación del Personal (Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971), por haber infringido lo dispuesto en los artículos 50.204 y 50.206, inciso a), apartado 32, faltas que asumen mayor gravedad acorde al artículo 50.405, inciso b), apartados 1, 2 y 5 de la citada Reglamentación del Personal.

Que este acto se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 65 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse de baja por exoneración, a partir de la fecha del presente decreto, al Prefecto Principal (Retiro Efectivo) de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA D. Rogelio Agustín PERETTI (M.I. 6.220.216).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1727/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 3/10/94

VISTO el viaje que el señor Ministro de Cultura y Educación Ingeniero Agrónomo don Jorge Alberto RODRIGUEZ realizará a la Ciudad de GINEBRA, CONFEDERACION SUIZA, entre los días 4 y 8 de octubre de 1994.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 1728/94

Créase la distinción honorífica Investigador Emérito.

Bs. As., 3/10/94

VISTO la propuesta presentada por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que la misma contempla la creación de la distinción honorífica a los investigadores del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS que se acojan a los beneficios de la jubilación.

Que gran parte de los investigadores aludidos, ubicados en los más altos niveles de la Carrera, no sólo acreditan destacados antecedentes académicos, reunidos a lo largo de muchos años de trabajo, reconocidos dentro y fuera del país, sino que siguen desempeñando con regularidad sus tareas.

Que entre esos investigadores hay quienes han ejercido funciones de conducción en el gobierno y administración del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) y han colaborado, y todavía lo hacen, en distintas instancias de asesoramiento científico del sistema científico-tecnológico argentino en general así como también, en particular, en la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION (SECYT) y en el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

Que es voluntad del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) proponer a la especial consideración de la comunidad científica y de la sociedad en su conjunto, cada vez que un científico de los más altos niveles se acoja a los beneficios jubilatorios, el valor altamente estimable de vidas dedicadas, por el camino de la investigación emprendida con rigor científico, a la ampliación de los conocimientos humanos, o a su aplicación en todas las áreas.

Que, por otra parte, la ocasión también es propicia para honrar con la distinción de honor a investigadores que, debiendo dejar los cuadros formales de la Carrera del CONICET, sean reconocidos por sus pares como personalidades gravitantes en el campo científico o tecnológico, ya sea por la originalidad de su producción, la influencia de sus aportes en el avance del conocimiento o en el mejoramiento de las condiciones de vida, o por la acción magisterial ejemplar que deja huellas en escuelas y discípulos, sin excluir casos de excepcional dedicación actual.

Que una decisión en el sentido indicado constituirá un acto orientado a enaltecer la labor de investigador científico que se desempeña bajo las severas condiciones de las exigencias propias de la Carrera del CONICET, y revistiendo tal carácter se inscribe en el conjunto de acciones de fomento y estímulo de las actividades científicas y tecnológicas que dicho organismo lleva a cabo ejerciendo sus atribuciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la distinción honorífica INVESTIGADOR EMERITO DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), consistente en una medalla de oro 18 kilates de 40 milímetros de diámetro.

Art. 2º — La distinción creada por el Artículo 1º podrá ser acordada exclusivamente a miembros de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico de dicho Organismo ubicados en la clase investigador superior e investigador principal, que se hayan acogido al régimen jubilatorio.

Art. 3º — Las propuestas para el otorgamiento de la distinción surgirán sólo por iniciativa del Directorio del CONICET, el cual resolverá acordar la distinción honorífica en cuestión previo dictamen de una comisión que él designe al efecto, constituida por científicos del área pertinente y presidida por el presidente del CONICET. Podrán constituirse varias comisiones si la variedad de disciplinas involucradas así lo aconsejase. En todos los casos dichas comisiones se integrarán con CINCO (5) miembros cuyo desempeño tendrá carácter ad-honorem.

Art. 4º — El dictamen de la Comisión deberá tener una ponderación acerca de las condicio-

nes de excelencia que, en el caso que se considerase, se cumplieran con respecto a algunos, por lo menos, de los siguientes puntos:

a) La calidad, amplitud y regularidad de una producción científica o tecnológica realizada a través de una extensa dedicación temporal, reconocidas por árbitros autorizados.

b) La influencia de sus trabajos en el progreso de los conocimientos en un campo determinado d la ciencia o de la tecnología, o en el mejoramiento de la calidad de vida, especialmente en la sociedad argentina, considerada en su conjunto o en aspectos sectoriales, según el juicio fundado de especialistas.

c) La influencia en la formación de nuevas generaciones de científicos y capacidad demostrada de conducir grupos o centros de investigación científica y tecnológica.

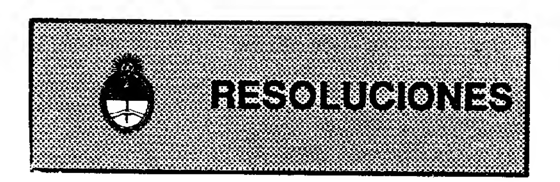
Art. 5º — La distinción honorífica a la que se refiere el presente Decreto, que consiste en una medalla y un diploma, será entregada a su acreedor en acto público, donde un miembro del Directorio del CONICET expondrá los méritos que, en cada caso individual, se hubiesen tenido en cuenta al decidir otorgarla.

Art. 6º — La distinción honorífica INVESTIGADOR EMERITO del CONICET no constituirá impedimento alguno para que quienes la reciban sean titulares y responsables de subsidios, directores de becarios y de personal de las Carreras del CONICET, así como tampoco para que tengan a su cargo unidades funcionales, vinculadas con dicho Organismo, todo ello según las normas y reglamentaciones respectivas.

Art. 7º — El Directorio del CONICET dictará las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

Art. 8º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto deberá imputarse a las partidas pertinentes del presupuesto vigente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

Art 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.



COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Resolución 6/94

Establécese un área de veda en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 30/9/94

VISTO la necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

1) Que sobre la base de las recientes investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del Art. 82 (d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado la presencia en la Zona Común de Pesca de una zona de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi) con tallas predominantes inferiores a 35 cm. de longitud total.

2) Necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

ATENTO:

A lo establecido en los Arts. 80 y 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º —En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

a) 35° 20' S	53° 30W
b) 35° 20' S	52° 45W
c) 36° 25' S	53° 40W
d) 36° 25' S	54° 40W

Queda prohibida la captura de merluza (Merluccius hubbsi) así como la pesca con artes de arrastre.

Art. 2º — El área de veda entrará en vigencia el día 1º de octubre y se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1994.

Art. 3º — La transgresión de las normas sobre medidas de veda establecidas por la Comisión será considerada como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada País en materia de infracciones pesqueras (Art. 7 de la Resolución 2/93), y aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4º — Comuníquese con carácter de urgente a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Art. 5º — Publíquese en los diarios oficiales de ambas Partes. — Gustavo Ferrés. — Federico Mirré.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 168/94

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color vendimia 1994.

Mendoza, 20/9/94

VISTO el Expediente Nº 187-061402-94-5 y las Resoluciones Nros. C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma BODEGAS ZONDA S. R. L., con bodega y fábrica de mostos, inscriptas bajo los Nros. G-73531 y J-80109 respectivamente, ubicadas en calle Sarmiento Nº 1760, Departamento Santa Lucía, Provincia de San Juan, ha elaborado vinos regionales.

Que la Resolución Nº C-71/92, establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que los originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la Resolución Nº C-118/93, establece los requisitos a cumplimentar por los establecimientos elaboradores de estos tipos de productos, los que presentados correctamente significa la habilitación automática para su elaboración con arreglo a lo establecido en los puntos 3º a 8º de la mencionada norma.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino y del mosto regional, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la primera de ellas establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DIEZ CON SETENTA (10,70°) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color vendimia 1994 que se liberen al consumo, elaborado por la bodega Nº G-73531, propiedad de la firma BODEGAS ZONDA S. R. L., ubicada en calle Sarmiento Nº 1760, Departamento Santa Lucía, Provincia de San Juan, sobre la base de los análisis INV-SJ 313507/09 por QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS (535.400) litros para el vino regional blanco e INV-SJ 313510/11 por CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS (103.600) litros para el vino regional color.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad del vino regional 1994 de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — El volumen del referido producto que se comercialice como vino regional deberá fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base del análisis INV-SJ 313512 por SESENTA Y UN MIL (61.000) litros de mosto sulfitado regional blanco, autorízase su uso en la edulcoración de los vinos regionales por él elaborados.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 169/94

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y vinos color vendimia 1994.

Mendoza, 20/9/94

VISTO el Expediente Nº 187-061202-94-7 y las Resoluciones Nros. C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma BGAS. Y VDOS. SANTA LUCIA S. A., con bodegas y fábrica de mostos, inscriptas bajo los Nros. G-70633 y G-80275 respectivamente, ubicadas en calle Juan José Busto S/Nº, Departamento Caucete, Provincia de San Juan, ha elaborado vinos regionales.

Que la Resolución Nº C-71/92, establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que los originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la Resolución Nº C-118/93, establece los requisitos a cumplimentar por los establecimientos elaboradores de estos tipos de productos, los que presentados correctamente significa la habilitación automática para su elaboración con arreglo a lo establecido en los puntos 3º a 8º de la mencionada norma.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino y del mosto regional, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la primera de ellas establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DIEZ CON TREINTA (10,30°) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y DIEZ CON SESENTA (10,60°) grados para los vinos color, vendimia 1994 que se liberen al consumo, elaborado por la bodega Nº G-70633, propiedad de la firma BGAS. Y VDOS. SANTA LUCIA S. A., ubicada en calle Juan José Busto S/Nº, Departamento Caucete, Provincia de San Juan, sobre la base de los análisis INV-SJ 313502/03 por QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS (554.800) litros para el vino regional blanco e INV-SJ 313504/05 por CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS (447.900) litros para el vino regional color.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad del vino regional 1994 de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — El volumen del referido producto que se comercialice como vino regional deberá fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base del análisis INV-SJ 313506 por OCHENTA Y UN MIL (81.000) litros de mosto sulfitado regional blanco, autorízase su uso en la edulcoración de los vinos regionales por él elaborados.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 170/94

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color vendimia 1994.

Mendoza, 20/9/94

VISTO el Trámite Interno Nº 060-06295-94-0 y las Resoluciones Nros. C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Trámite Interno, la firma COOP. VITIVINICOLA NUEVA CALIFORNIA LTDA., con bodega y fábrica de mostos, inscriptas bajo los Nros. B-71881 y B-81407 respectivamente, con domicilio en calle Santamarina S/Nº, Nueva California, San Martín, Provincia de Mendoza, ha elaborado vinos y mostos regionales.

Que la Resolución Nº C-71/92, establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que los originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la Resolución Nº C-118/93, establece los requisitos a cumplimentar por los establecimientos elaboradores de estos tipos de productos, los que presentados correctamente significa la habilitación automática para su elaboración de acuerdo a lo establecido en los puntos 3º a 8º de la mencionada norma.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino y del mosto regional, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la primera de ellas establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DOCE (12,00°) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino

regional blanco y color vendimia 1994 que se liberen al consumo, elaborado por la bodega Nº B-71881, propiedad de la firma COOP. VITIVINICOLA NUEVA CALIFORNIA LTDA., con domicilio en calle Santamarina S/Nº, Nueva California, Departamento San Martín, Provincia de Mendoza, sobre la base de los análisis INV-M 659638/41 y 659644 por TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (348.200) litros para el vino regional blanco e INV-M 659642/43 por DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (261.200) litros para el vino regional color.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad del vino regional 1994 de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — El volumen del referido producto que se comercialice como vino regional deberá fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base del análisis INV-M 659637 por SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (60.858) litros de mosto sulfitado regional blanco, autorízase su uso en la edulcoración de los vinos regionales por él elaborados.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 171/94

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco elaboración 1994.

Mendoza, 20/9/94

VISTO el Expediente Nº 187-061076-94-2 y las Resoluciones Nros. C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma BGAS. Y VDOS. BERNAL HNOS. S. A. I. F. y C., bodega y fábrica de mosto Nros. G-70227 y G-80651, respectivamente, con domicilio en calle 5 y 6, Departamento Pocito, Provincia de San Juan, respectivamente, ha elaborado vinos y mostos regionales.

Que la Resolución Nº C-71/92, establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que los originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la Resolución Nº C-118/93, establece los requisitos a cumplimentar por los establecimientos elaboradores de estos tipos de productos, los que presentados correctamente significa la habilitación automática para su elaboración de acuerdo a lo establecido en los puntos 3º al 8º de la mencionada norma.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino y del mosto regional, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la primera de ellas establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales.

Que el citado establecimiento de bodega, posee a la fecha, existencias de vinos regionales blanco elaboración 1993.

Que de lo expuesto precedentemente, surge la necesidad de la unificación del grado alcohólico de estos vinos con los vinos regionales blancos, elaboración 1994.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DIEZ CON CUARENTA (10,40º) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco elaboración 1994, unificado con remanente elaboración 1993 y anteriores y en ONCE CON SESENTA (11,60º) para el vino regional color vendimia 1994, que se liberen al consumo, elaborados en la bodega Nº G-70227, propiedad de la firma BGAS. Y VDOS. BERNAL HNOS. S.A.I.F. y C., con domicilio entre calle 5 y 6, Departamento Pocito, Provincia de San Juan, sobre la base de los análisis INV-SJ 313743/45 por OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (866.545) litros para vino regional blanco e INV-SJ 313746 por CUARENTA MIL (40.000) litros para vino regional color.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad del vino regional 1994 a cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — Los volúmenes de los referidos productos que se comercialice como vino regional deberán fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Los análisis de Libre Circulación correspondientes a los vinos regionales blancos cosecha 1993 y anteriores, caducarán automáticamente una vez transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la fecha de vigencia de la presente Resolución, sin que ello de lugar al reintegro de los aranceles analíticos, equivalentes a los volúmenes no despachados.

Art. 6º — Sobre la base del análisis INV-SJ 313747 por CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (121.958) litros de mosto sulfitado regional blanco, AUTORIZASE su uso en la edulcoración de los vinos regionales por él elaborados.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 869/94

Desígnase Vocal Suplente ante la Comisión Nacional de Semillas en representación del Sector de la Producción y el Comercio.

Bs. As., 3/10/94

VISTO el expediente Nº 000.529/94 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en el que la CAMARA DE SEMILLERISTAS DE LA BOLSA DE CEREALES solicita la designación de un (1) vocal suplente reemplazante para la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en representación de la Producción y el Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que los Vocales que constituyen dicho Cuerpo fueron designados por la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 693 de fecha 1º de marzo de 1993, caducando el mandato de los mismos el 28 de febrero de 1995.

Que a los efectos de que el citado Cuerpo pueda seguir sesionando con la totalidad de sus miembros, resulta necesario efectivizar el reemplazo mencionado ya que el Ingeniero Juan José JORBA se ha retirado de la actividad profesional.

Que el artículo 5º de la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas faculta a esta Secretaría al efecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 188 del 25 de enero de 1993, transferidas por la Resolución del EX-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990 y el artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en carácter de Vocal Suplente en representación del Sector de la Producción y el Comercio ante la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en reemplazo del Ingeniero Agrónomo Juan José JORBA (D.N.I. Nº 11.266.956) a partir de la fecha de la firma de la presente y hasta el 28 de febrero de 1995, al Ingeniero Agrónomo César BARONE (D.N.I. Nº 10.892.602).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Administración Nacional de Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 967/94

Extiéndese el Sistema de Pago Directo a los Trabajadores de la actividad privada, sector construcción residentes y que se desempeñen en la Provincia de Jujuy.

Bs. As., 3/10/94

VISTO la Ley Nº 19.722, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el dictado del Decreto Nº 2741/91, dispuso la creación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, facultándola a administrar entre otras cosas, el régimen de Asignaciones Familiares.

Que las particulares características que presenta la actividad de la construcción en la Provincia de Jujuy tornan aconsejable instituir el Sistema de Pago Directo de las Asignaciones Familiares.

Que la implementación de este sistema se presenta como la alternativa más idónea para superar los problemas socioeconómicos de características peculiares y permite asegurar la percepción del beneficio, minimizando por otro lado el costo financiero y administrativo del sector empresario.

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extender el Sistema de Pago Directo a todos los trabajadores de la actividad privada, sector construcción, residentes y que se desempeñen en la Provincia de Jujuy.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse comprendidas en el Sistema de Pago de Asignaciones Familiares instituido por la Ley Nº 19.722, a partir del 1º de octubre de 1994, a todas las empresas de la actividad privada de la construcción incorporadas al Sistema Unico de la Seguridad Social, que desarrollen sus actividades en la Provincia de Jujuy.

Art. 2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en esa provincia y también fuera de ella, solamente se incluirá en esta resolución al personal ocupado en el ámbito territorial definido en el artículo precedente.

Art. 3º — Establécese que a los efectos de la implementación del Sistema de Pago Directo, por intermedio de la Subgerencia General de Asignaciones Familiares y Desempleo se dispondrán las medidas complementarias, de conformidad con la presente resolución y normas vigentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2010/94

Establécese que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico facturarán, a partir del 1/9/94, el servicio de larga distancia internacional conforme el valor de las tarifas Franco Oro vigentes al momento de llevarse a cabo la llamada.

Bs. As., 30/9/94

VISTO el Expediente Nº 3014 CNT/94 en el que se dictara la Resolución Nº 1287 CNT/94, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se estableció la forma en que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y los Operadores independientes deben facturar los consumos en aquellos períodos que coinciden con la actualización del Pulso Telefónico (PTFO), conforme a lo dispuesto por los Acuerdos aprobados por el Decreto Nº 2585/91 (Acuerdos).

Que por la aludida resolución se interpretó el juego del numeral 12.10. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego), y de la Cláusula 16.6. del Contrato de Transferencia de Acciones aprobado por el Decreto Nº 2332/90 (Contrato) a la luz de la nueva situación macroeconómica.

Que ambas LSB recurrieron el acto de que se trata, fundadas principalmente en falta de competencia, por cuanto implicaría una modificación del Contrato, sin respetar los mecanismos previstos por la normativa vigente.

Que lo manifestado por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (TELEFONICA) en cuanto a que el decreto aprobatorio del Contrato derogó determinadas normas del Pliego, debe considerarse que las LSB expresamente renunciaron a algunas disposiciones del referido cuerpo (vg: Cláusula 16.3. Contrato), no cabiendo en consecuencia interpretar derogación tácita alguna. Debe resaltarse que abona este principio el mentado punto 1.2.b) del Contrato.

Que conforme lo expuesto en el considerando anterior, los argumentos de TELEFONICA no alcanzan para conmover los principios que llevaron a dictar el acto impugnado.

Que, sin perjuicio de la impugnación deducida, TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (TELECOM) efectuó una propuesta alternativa, ya que plantea impedimentos técnicos para que lo dispuesto por el acto impugnado pueda tener vigencia a partir de la próxima modificación semestral del valor del PTFO.

Que la propuesta de TELECOM básicamente consiste en que a partir de:

a) el 1º de setiembre de 1994 se aplique para las llamadas internacionales el valor Franco Oro vigente al momento en que la misma fuera realizada;

b) antes del 2º vencimiento operado desde la próxima fecha de actualización del valor del PTFO -01-10-94- se acreditará en forma retroactiva la diferencia que exista entre el nuevo mecanismo de facturación y el que se venía aplicando; y

c) el 1/4/95 las facturaciones se efectuarán automáticamente conforme los nuevos valores del PTFO.

Que en virtud del principio de informalismo a favor del administrado, la impugnación deducida por TELECOM debe interpretarse como un recurso de reconsideración.

Que atento que la propuesta de TELECOM tiende a evitar complicaciones técnicas a las LSB, a la par que en la práctica implica la aplicación del mecanismo que esta Autoridad Regulatoria quiso poner en funcionamiento con el dictado de la Resolución Nº 1287 CNT/94, es pertinente hacer lugar a la impugnación deducida.

Que por otra parte es preciso considerar un plazo razonable para que se implementen los cambios en los procesos de facturación de las prestadoras, sin perjuicio de la restitución posterior y automática de los conceptos que correspondieren.

Que la competencia para el dictado de la presente surge del artículo 6º, inciso a), del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, y del punto 11.3 del Pliego.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. contra la Resolución Nº 1287 CNT/94, conforme los argumentos vertidos en los considerandos y con los alcances de la presente.

Art. 2º — Rechazar, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra la Resolución Nº 1287 CNT/94.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 1287 CNT/94.

Art. 4º — Establecer que a partir del 1º de setiembre de 1994 las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) facturarán el servicio de larga distancia internacional conforme el valor de las tarifas Franco Oro vigentes al momento de llevarse a cabo la llamada.

Art. 5º — Aclarar —sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4º y 7º de la presente resolución— que las licenciatarias del servicio básico y los Operadores Independientes del servicio básico telefónico deben aplicar las tarifas vigentes a todos los conceptos devengados hasta la fecha de publicación de las nuevas tarifas y recién podrán iniciar la aplicación de las nuevas tarifas el día siguiente de su publicación, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el punto 12.10. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Art. 6º — La facturación se realizará conforme a los tipos de cambio vigentes a la fecha de cierre del proceso de facturación.

Art. 7º — Antes del 30 de enero de 1995, las LSB y los Operadores independientes, deberán acreditar la diferencia que surja de aplicar el valor actual del PTFO a todos los conceptos devengados hasta el 30 de setiembre de 1994 inclusive, respecto del monto que se habrá facturado por los mismos conceptos aplicando el valor del PTFO vigente al valor del 1º de octubre de 1994.

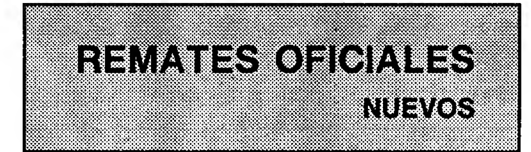
Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Héctor M. Carril. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmun. — Roberto C. Door.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - REMATARA POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: COVIARA (CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA) EMPRESA DEL ESTADO.

Excepcional Inmueble en Pcia. del Chubut

Avdas. Italia y 9 de Julio - Pto. Madryn.

Nomenclatura Catastral: D 12 EJ 28 Circ. 001 Secc. 007 MMF 82 Parc. 009 Mz G Lote 1 Partida Inmobiliaria Nº 0068-00-0 Sup. Terreno: 2827 m² Desocupado.

BASE: $ 43.560.-

CONDICIONES DE VENTA: Al contado, 10 % de seña en el remate más 3 % de comisión más IVA - Saldo dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación definitiva del remate.

SUBASTA: el 21 de octubre de 1994 a las 11 hs. en la Delegación TRELEW del B.H.N.

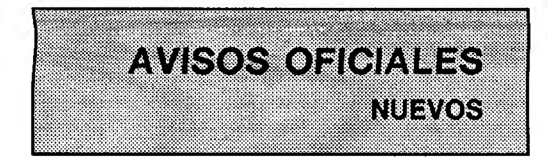
OFERTAS BAJO SOBRE: Hasta el 20/10/94 en la Delegación Trelew del BHN y con 5 días hábiles de anticipación a la fecha del remate en el resto de las Delegaciones del BHN o en Casa Central.

INFORMES: Delegación TRELEW del Banco Hipotecario Nacional: Rivadavia 252 - Tel.: (0965) 33994-30248-35382-34884 Fax 34330 y en la Gcia. Inmobiliaria del B.H.N. Casa Central - Balcarce 167, 2º piso Of. 2290 Comisión Venta de Inmuebles - Capital Federal.

VISITAS: Lunes, miércoles y viernes, concertando previamente horario con Del. Trelew

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA, DE COVIARA (CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA) Empresa del Estado y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS. — EDUARDO N. CARREÑO, Publicidad, Subgerencia de Marketing.

e. 6/10 Nº 3259 v. 7/10/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 000346/94

Bs. As., 27/9/94

VISTO el Expediente Nº 242/94, que trata del llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 3/94 para la construcción de la infraestructura destinada a la atención del visitante del área Cataratas, en jurisdicción del Parque Nacional Iguazú, Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 63 dictada por el Honorable Directorio en fecha 22 de setiembre de 1994 se aprobaron las Recomendaciones Preliminares elaboradas por la Comisión de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que en el texto del mencionado acto resolutivo, en sus artículos 3º y 5º, se han deslizado involuntarios errores, los cuales corresponde sean subsanados.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE:

Artículo 1º — RECTIFICAR el artículo 3º de la Resolución Nº 63 dictada por el Honorable Directorio en fecha 22 de setiembre de 1994, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera: "DETERMINAR que los oferentes deberán realizar las presentaciones complementarias de sus proyectos de acuerdo a las pautas contenidas en los puntos 1, 2, 3 y 4 de las Recomendaciones Preliminares elaboradas por la Comisión de Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 2º — RECTIFICAR el artículo 5º de la Resolución mencionada precedentemente, quedando el mismo redactado de la siguiente manera: "ESTABLECER que la forma de presentación y la apertura de las propuestas complementarias a que se refiere el artículo 3º se ajustará a lo establecido en los puntos 8.1 y 8.3 del artículo 8º de las Cláusulas Generales del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nº 3/94".

Art. 3º — El presente acto resolutivo será sometido a la consideración del Honorable Directorio en su próxima reunión a celebrarse en fecha 4 de octubre de 1994.

Art. 4º — REGISTRESE, dése al Boletín Informativo. Tomen conocimiento las Comisiones de Evaluadora de Impacto Ambiental, Evaluadora de Proyectos y de Seguimiento, las Direcciones Nacionales, la Unidad de Auditoría Interna, la Dirección de Administración, el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Intendencia del Parque Nacional Iguazú y la Delegación Técnica Regional NEA. Por intermedio del Departamento de Despacho notifíquese en legal forma a las empresas oferentes de la Licitación Pública Nº 3/94. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación por el término de UN (1) día. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

e. 6/10 Nº 3265 v. 6/10/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

DISPOSICION Nº 229/93-ASF. (EA62/90/074)

"SANTA FE, 29 de junio de 1993.- VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SANTA FE DISPONE: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos en lo que respecta a la mercadería secuestrada a María del Carmen GARCIA, cuya verificación y aforo obra a fs. 6, por los motivos expuestos en los considerandos. ARTICULO 2º: HACER ENTREGA de la referida mercadería a su titular por la Oficina de Secuestros y Ventas, con los recaudos de práctica y acta pertinente. ARTICULO 3º: NOTIFIQUESE, imprimiéndole el curso conducente a la entrega dispuesta. Con constancias vuelvan los autos a Despacho. — Firmado: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, Administrador Aduana Santa Fe.

DISPOSICION Nº 269/93-ASF. (EA62/91/299)

"SANTA FE, 19 de agosto de 1993.- VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SANTA FE DISPONE: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos en lo que respecta a la mercadería secuestrada a Estela Maris MARTINI, por los motivos expuestos en los considerandos. ARTICULO 2º: HACER ENTREGA de la referida mercadería a su titular por la Oficina de Secuestros y Ventas, con los recaudos de práctica y acta pertinente. ARTICULO 3º: NOTIFIQUESE, imprimiéndole el curso conducente a la entrega dispuesta. Con constancias vuelvan los autos a Despacho. — Firmado: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, Administrador Aduana Santa Fe.

DISPOSICION Nº 270/93-ASF. (EA62/91/299)

"SANTA FE, 19 de agosto de 1993.- VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SANTA FE DISPONE: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos en lo que respecta a la mercadería secuestrada a Silvia Magdalena VIGO, por los motivos expuestos en los considerandos. ARTICULO 2º: HACER ENTREGA de la referida mercadería a su titular por la Oficina de Secuestros y Ventas, con los recaudos de práctica y acta pertinente. ARTICULO 3º: NOTIFIQUESE, imprimiéndole el curso conducente a la entrega dispuesta. Con constancias vuelvan los autos a Despacho. — Firmado: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, Administrador Aduana Santa Fe.

DISPOSICION Nº 483/93-ASF. (EA62/89/1258)

"SANTA FE, setiembre 28, 1993.- VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SANTA FE DISPONE: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos en lo que respecta a la mercadería secuestrada a Eduardo NAVA, cuya verificación y aforo obra en fs. 4, por los motivos expuestos en los considerandos. ARTICULO 2º: HACER ENTREGA de la referida mercadería a su titular por la Oficina de Secuestros y Ventas, con los recaudos de práctica y acta pertinente. ARTICULO 3º: NOTIFIQUESE, imprimiéndole el curso conducente a la entrega. Con constancias vuelvan los autos a Despacho. — Firmado: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, Administrador Aduana Santa Fe.

Se les hace saber a los titulares de las mercaderías que deberán concurrir al retiro de las mismas a la sede de la Aduana de Santa Fe, sita en Rivadavia 2622 de esa ciudad, dentro de los quince (15) días hábiles de publicado el presente, bajo apercibimiento de caer en situación de rezago. — Dr. JUAN CARLOS SAUCEDO, Jefe (I) Sección Registros, Aduana Santa Fe a cargo Administración.

e. 6/10 Nº 3260 v. 6/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
184-011-94	30-61163375-7	COMPLEJO INDUSTRIAL PET S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 6/10 Nº 3261 v. 6/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

FE DE ERRATAS

Bs. As., 23/9/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 43

CODIGO: 043

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-043-94	30-65704011-4	TECNOLOGIA DEL ALUMINIO S.A.

e. 6/10 Nº 3262 v. 6/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
176-011-94	30-50303449-9	GESIEMES SACI y AG

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 6/10 Nº 3263 v. 6/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

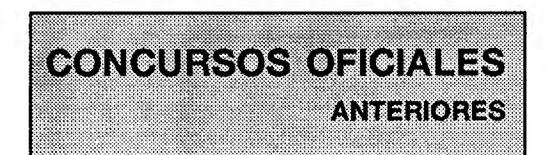
CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
011-051-94	30-66349509-3	CENTRAL DIQUE S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 6/10 Nº 3264 v. 6/10/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.), sociedad que incorporará como activos las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. La sociedad antes mencionada tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROTERMICA SAN JUAN S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios: Los interesados podrán adquirir el Pliego en la Casa de Gobierno, Subsecretaría de Energía e Irrigación, Av. P.A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas. Asimismo podrá adquirirse en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E., sita en Avenida Leandro N. Alem Nº 1134, Piso 8º Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 hs., a partir del día 30 de setiembre de 1994 a las 10.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-).

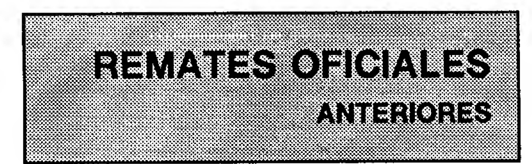
4. Lugar de presentación de las ofertas: serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 10 de noviembre de 1994, a las 12 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 - Antecedentes.

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 7 de diciembre de 1994 a las 11 horas, en la Casa de Gobierno, Subsecretaría de Energía e Irrigación, Av. P.A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica.

e. 30/9 Nº 3183 v. 14/10/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

POR CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DEL EJERCITO ARGENTINO

REMATARA

EXCEPCIONALES INMUEBLES EN CAMPO DE MAYO (Pcia. de Bs. As.) y TRELEW (Pcia. del Chubut).

EN PCIA. DE BS. AS. Parcela 274 "b", ubicada sobre calle Vergara e/ Camino del BUEN AYRE y MORALES de la localidad de HURLINGHAM - CAMPO DE MAYO - PDO. DE MORON. (Remate Nº 1/93) NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. IV - SEC. A PARC. 274 "b".

SUP.: 222.880,59 m² - BASE: $ 834.000. DESOCUPADA.

Fracción de inmejorable ubicación con construcciones habilitadas para polideportivo.

REMATE: Jueves 17 de noviembre a las 11,30 hs. en Banco Hipotecario Nacional Casa central: Defensa 192, 3er. subsuelo, Salón Auditorio.

EN PCIA. DEL CHUBUT: Edificios del Ex DISTRITO MILITAR CHUBUT (DMCH): Calle Mitre 343 esq. San Martín de la localidad de TRELEW. (Remate Nº 10/93).

NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. 1 - EJIDO 37 - MZ 60 - SEC. 4.

Sup. terreno: 3.748,01 m² s/ Epte P-367/81 (Lote 2 Mz 49) - Sup. cub. total: 1.251,22 m², compuesto por viviendas, oficinas, depósitos, talleres y cocheras.

LA MEJOR UBICACION DE TRELEW (centro Urbanístico de la Ciudad), con 71 m de frente a la PLAZA INDEPENDENCIA, a la MUNICIPALIDAD y a la CATEDRAL.

BASE: $ 509.190.- DESOCUPADO.

REMATE: Viernes 28 de octubre a las 11,30 horas en Banco Hipotecario Nacional Delegación Trelew: Rivadavia 252.

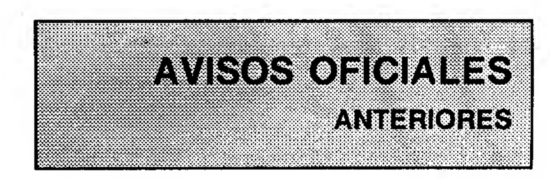
INFORMES: Banco Hipotecario Nacional - Casa Central: Balcarce 167, 2º piso Of.: 2290 Cap. Federal - Tel.: 342-4505, para el inmueble de Campo de Mayo, y en Delegación Trelew del B.H.N.: Rivadavia 252, Tel.: (0965) 33994-30248-35382-34884 - Fax: 34330.

VISITAS: Diariamente de 10 a 18 horas, coordinadas previamente.

CONDICIONES DE VENTA: 10 % seña 3 % comisión más IVA - 40 % a la firma del boleto dentro de los 60 días, — 50 % a la escritura con posesión.

Esta venta se efectúa por la Ley 23.985 y Res. del Ministerio de Defensa Nº 1283/94.

e. 3/10 Nº 3195 v. 13/10/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA GENERAL

La Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA GENERAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1749/72. T.O. 1991, notifica a la firma TAMEQU S.A. incluida en el Anexo que forma parte integrante de la Resolución Nº 398 de fecha 2 de noviembre de 1992, dictada por la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, suscripta por el Lic. Juan SCHIARETTI, recaída en los Expedientes Nº 226.478/86, 226.966/86 —FOTOCOPIA—, 6.376/87 —FOTOCOPIA—, 18.922/87, 21.998/87, 509.375/88, 511.231/88, 512.101/88, 513.899/88, 515.539/88 y 522.061/88 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, el citado acto, del que se transcribe la parte dispositiva: "ARTICULO 1º. — Cancélase la inscripción en el Fichero de Exportadores de las firmas que se mencionan en la planilla que como ANEXO forman parte de la presente resolución. ARTICULO 2º. — Declárase la caducidad de las ASISTENCIAS otorgadas, por las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 179/85 y sus Decretos modificatorios, a las firmas mencionadas en la planilla que como ANEXO forman parte de la presente resolución, e intímase a las mismas para que dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificadas restituyan las sumas percibidas por tal concepto, con más los intereses correspondientes a la tasa activa que fija el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para operaciones de crédito, y un cargo punitorio equivalente a la citada tasa más un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la misma, de acuerdo a lo establecido en los Compromisos suscriptos en cada caso, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes. ARTICULO 3º. — La DELEGACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION procederá a efectuar las liquidaciones correspondientes a pedido de cada firma, las que tendrán validez por QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha de su realización. ARTICULO 4º. — Notifíquese a las interesadas. ARTICULO 5º. — De forma". — Firmado: Jorge Alberto DIAZ, Responsable de Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones - SECRETARIA DE INDUSTRIA - Avda. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7 - Capital Federal. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 5/10 Nº 3248 v. 7/10/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Resolución Nº 22/94

Bs. As., 20 /9/94

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA
JEFATURA DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
HUARTE BIENVENIDO F.	20-00921409-8	AGENCIA Nº 3
ACCETTA JUAN CARLOS	20-01807821-0	AGENCIA Nº 3
TENCA JOSE ALFREDO	20-02514260-9	AGENCIA Nº 3
DE MARO DOMINGO	20-04458099-4	AGENCIA Nº 3
LIPARA AMERICO ANTONIO	20-04460724-8	AGENCIA Nº 3
FANTINO ROQUE HUMBERTO	20-04461347-7	AGENCIA Nº 3
CARRAL PEDRO	20-04495587-4	AGENCIA Nº 3
JALIL LUIS ALBERTO	20-06941562-9	AGENCIA Nº 3
MURGIA PABLO DANIEL	20-11569523-2	AGENCIA Nº 3
FERNANDEZ RICARDO	20-11726760-2	AGENCIA Nº 3
FURNO ANGEL ALBERTO	20-14101394-8	AGENCIA Nº 3
PIETRAFESA RAFAEL	20-15255690-0	AGENCIA Nº 3
VARGAS DIONICIO GERMAN	23-03171956-9	AGENCIA Nº 3

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
CHAVEZ RUBEN CARLOS	23-05195347-9	AGENCIA Nº 3
GARRIDO MERCEDES	27-04829661-6	AGENCIA Nº 3
BUCH CLAUDIA JUSTA	27-12587355-9	AGENCIA Nº 3
CALAMONICI DOMINGA	27-15306534-4	AGENCIA Nº 3
LEITES BEATRIZ	27-92538190-5	AGENCIA Nº 3
SUMMER S.A.	30-65694358-7	AGENCIA Nº 3
RODRIGO CELESTINO BARRO ANTONIO BARRO MARIO SOC. DE HECHO	30-63620337-4	AGENCIA Nº 3
CENTRO MEDICO DEL CARMEN S.A.	30-56390528-6	AGENCIA Nº 3
SERVICIO DE MUCAMAS S.R.L.	30-64552062-5	AGENCIA Nº 3
CEMENOR S.R.L	30-60829911-0.	AGENCIA Nº 3
T Y S TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L.	30-62274627-8	AGENCIA Nº 3

Art. 2º — Remitase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento - Contador Público Jorge Osvaldo Bosisio - Primer Reemplazante de la Jefatura de la Región Nº 7. — Firmado: Cont. Púb. JORGE O. BOSISIO - Primer Reemplazante - Jefatura de Región Nº 7.

e. 30/9 Nº 3187 v. 6/10/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 26/9/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

AVELLANEDA, Andrés Eusebio
BENITEZ, Félix Omar
BOIERO, Walter
BRAVO, Juan
BUISON, Carlos
CAIRO, Francisco Oscar
CAPPARI, Jorge Alberto
CASELLA, Elisa
CORONEL, Raúl Oscar
DAVALOS, Fabián
ESCOTER, Héctor
GIARDINI, Alberto Martín
GONZALEZ, Mario
LADRU, Carlos Roberto
OLMEDO, Rubén Eduardo
PONZONI, Angel
REY, Manuel
RODRIGUEZ, Víctor
SUAREZ, Juan

e. 30/9 Nº 3189 v. 14/10/94

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

Bs. As., 26/9/94

Intimo al agente Ramón Albín LAURIA (L. E. Nº 4.365.584) a presentarse en esta Dirección General sita en Leandro N. Alem 650 - 10º Piso, a fin de regularizar su situación administrativa dentro de las 48 horas de publicado el presente edicto, bajo apercibimiento de considerarse su conducta abandono de servicios (artículo 32 - inciso b) de la Ley 22.140 y Decreto Reglamentario Nº 1797/80). — Firmado: GABRIEL ANDRES MARQUEZ - Director General de Recursos Humanos y Organización.

e. 4/10 Nº 3245 v. 6/10/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80